



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2020-00003-00
Demandante:	YIRLE WILSON AGUILAR
Demandado:	Fervar Ingenieros E.U., ARL AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Rechaza por extemporáneo llamamiento en garantía

Paz de Ariporo, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el llamamiento en garantía deprecado por la demandada **FERVAR INGENIEROS E.U.**, a la Compañía Suramericana de Seguros S.A.

ANTECEDENTES

El señor Yirle Wilson Aguilar, por conducto de apoderado judicial presento demanda ordinaria laboral contra la empresa FERVAR INGENIEROS E.U., y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a fin de que se reconozcan los perjuicios materiales *-lucro cesante futuro y daño emergente-*, morales y daño *“en vida relación”*; aquellos con ocasión del accidente de trabajo padecido el 30 de enero de 2017 cuando desarrollaba labores para la empresa constructora, y de quien solicita sea condenada por culpa patronal.

La demanda fue admitida el pasado 18 de enero hogaño, ordenando entre otras disposiciones, la notificación de las encartadas.



FERVAR INGENIEROS E.U., a través de su representante legal Fernando Arturo Vargas Pérez, peticionó al Juzgado en misiva adiada 15 de febrero de 2021, la notificación de la demanda y sus anexos; enteramiento personal que se edificó el 11 de marzo de esta anualidad al correo electrónico fervareu@hotmail.com.

Por conducto de apoderado judicial, la convocada contestó la demanda el 26 de marzo de 2021, adosando para el efecto las pruebas de la contestación en 6 archivos.

Ulteriormente, el 09 de junio de 2021 (03:50 p.m.), la demandada FERVAR INGENIEROS E.U., por conducto de su vocero judicial, procedió a realizar llamamiento en garantía a Suramericana de Seguros S.A., en razón a las pólizas de responsabilidad civil Nos. 20739 y 0499471-8.

CONSIDERACIONES

Vale decir que el Código procesal laboral, no consagra la figura jurídica del llamamiento en garantía, por lo que se recurrirá a las normativas del Código General del Proceso, (C.G.P.) tal como lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, (C.P.T.S.S.).

El artículo 64 del C.G.P., señala:

*“**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*



Seguidamente el artículo 65 ibidem, prevé:

“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”

Sobre esta figura procesal la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que se trata de provocar “*la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.*

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un “evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.” (Sent. 064 –3 del 12 de Julio de 1995), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: “la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre”¹.

Sobre esta institución procesal el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² , expone lo siguiente: “*Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y **es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda. presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra***

¹ Sentencia del 15 de diciembre de 2006, Exp. 52001-31-03-004-2000-00276-01 M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

² Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, 2017, pag. 375-376.



demanda junto con el escrito de demanda. pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone que: “La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”, con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma” (Negrillas de esta providencia)

Acotado lo anterior, se observa que efectivamente las partes dentro de un proceso al momento de llamar en garantía a un tercero, deberán presentar el llamamiento en escrito separado dando cumplimiento a los mismos requisitos exigidos para la demanda inicial, ya que, así lo consagra la legislación colombiana.

De igual manera, la norma en cuestión consagra expresamente y sin temor a dubitaciones el termino dentro del cual se puede acudir a esta figura procesal, que, para el caso del demandado, no es otro, que en el linderó de contestación de la demanda.

Pues bien, para el caso *sub judice*, coruscante es que el llamamiento en garantía pretendido por FERVAR INGENIEROS E.U., sobre la Compañía Suramericana de Seguros S.A., deviene en extemporáneo; como quiera que, el interregno para la contestación de la demanda feneció el 06 de abril de 2021, lapso en el que se contestó la demanda sin que se presentara o propusiera en forma concomitante llamamiento en garantía alguno, el cual solo se vino a efectuar el 09 de junio de 2021; insistase, intempestivo.

Lo anterior resulta suficiente para rechazar el llamamiento en garantía procurado por FERVAR INGENIEROS E.U., por incumplir o inobservar los requisitos de ley, queriendo ello significar que es un deber para las partes -demandado- dentro de un proceso incoar el llamamiento en la contestación o dentro del término de aquella por ese motivo, en el presente caso al no haberse formulado conforme a los



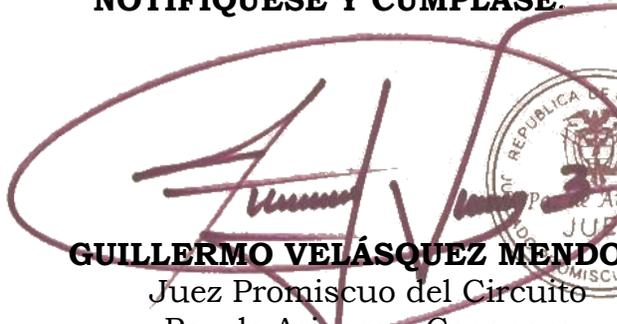
presupuestos legales la convocatoria a la aseguradora mencionada, itérese, a de rechazarse.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo-Casanare**

RESUELVE

RECHAZAR el llamamiento en garantía efectuado por la empresa FERVAR INGENIEROS E.U., a la Compañía SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez Promiscuo del Circuito
Paz de Ariporo – Casanare



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 36 de hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR

Secretaria

